---- Trelew, 15 de junio de 2023. ----------

--- **VISTOS:** ----------

---- Estos autos caratulados: “C., J. I. c/ V. S.A. y Otros s/ Juicio Ejecutivo” (Expte. N° 249/2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver: (1) el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Sr. P. M. B. mediante el escrito ID 951120 (06/02/2023, fs. 17/20) contra la providencia del 28/12/2022 (fs. 16 y vta.), al cual adhirió la codemandada V. S.A. por escrito ID 949665 (06/02/2023, fs. 21), concedidos con efecto devolutivo el 22/03/2023 (fs. 51/53, resuelvo II), cuyo traslado de fecha 24/02/2023 (fs. 31) fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 978142 (28/02/2023, fs. 32/36vta.) y (2) el interpuesto por V. S.A. mediante el ID 1015128 (28/03/2023, fs. 54), contra la resolución de fecha 22/03/2023 (fs. 51/53), concedido en relación y con efecto devolutivo el 30/03/2023 (fs. 55), el que fue fundado por el escrito ID 1023083 (03/04/2023, fs. 56/57vta.), cuyo traslado de fecha 10/04/2023 (fs. 59, primer párrafo) fue contestado por la actora mediante el escrito ID 1033588 (12/04/2023, fs. 60/61vta.).----------

----- **CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la resolución del 28/12/2022 (fs. 16 y vta.) la Jueza de primera instancia decretó embargo sobre cualquier fondo, dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera que tenga depositada la accionada V. S.A. en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos o cuentas custodio en cualquier sucursal del país del B. ICBC, hasta cubrir la suma de U$S150.000 en concepto de capital reclamado, o su equivalente en moneda nacional (U$S 1 = $335,96 a valor MEP - Mercado Electrónico de Pago-), esto es, $ 50.394.000.----------

---- II.- Contra dicha resolución el Sr. P. M. B. por el escrito ID 951120 (06/02/2023, fs. 17/20) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Alegó que en la Sentencia Definitiva N° 585/2022 (17/11/2022) que lo condenó a abonar la suma de U$S150.000, con más sus accesorios, nada se estableció respecto al tipo de cambio para un eventual pago en moneda de curso legal, conforme la facultad dispuesta en el art. 765 del CCCN, y que el valor de referencia establecido el 28/12/2022 en el “dólar MEP” no obedeció a una solicitud de la parte actora. ----------

----Expresó que, para el cálculo de los honorarios regulados a los letrados actuantes en el proceso, se consideró el tipo de cambio “vendedor” del B. Central de la República Argentina y que es éste el que debe aplicarse para la conversión a moneda nacional.-

----Manifestó que el valor de referencia de la cotización de la divisa extranjera “dólar MEP” es la más alta del mercado, que no existe en nuestro país normas que determinen el tipo de cambio a adoptar para la satisfacción de créditos en moneda extranjera y que al decidir sobre la cuestión se lo debe hacer teniendo en consideración parámetros de equidad e imparcialidad.----------

--- ----Por el escrito ID 949665 (06/02/2023, fs. 21) la codemandada V. S.A. adhirió al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Sr. P. M. B..----

----Mediante el escrito ID 978142 (28/02/2023, fs. 32/36 vta.) el Sr. J. I. C. contestó el traslado conferido el 24/02/2023. Expresó que el Sr. B. no está legitimado para cuestionar la providencia recurrida, puesto que el embargo allí decretado no recae *"con dirección a su personalidad y patrimonio"* sino sobre el de V. S.A.. ----------

----Asimismo, cuestionó la "adhesión" al recurso formulado por V. S.A. y señaló que si bien el art. 765 del CCCN otorga la facultad al deudor de liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal, que ello no es imperativo y que la sentencia dictada nada dijo al respecto. ----------

----Expresó que en cuanto al tipo de cambio, ningún ciudadano de la República Argentina tiene acceso al tipo de cambio oficial sino que está destinado únicamente para el negocios de exportación y que, por el contrario, la cotización del "dólar MEP" es un mecanismo legal y de acceso ilimitado. Agregó que la Sentencia Definitiva del 17/11/2022 condenó a pagar, solo de capital e intereses, la suma de U$S188.720 y que es importante que para el futuro el Sr. B. reconozca que el valor del tipo de cambio oficial genera para su interés legitimo una pérdida. ----------

----Mediante la providencia del 22/03/2023 (fs. 51/53, resuelvo II) la Magistrada de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió el de apelación con efecto devolutivo. Asimismo, rechazó el pedido de levantamiento de embargo formulado por V. S.A. por considerar que el ordenado es ejecutorio a los fines del cumplimiento de una sentencia firme, que quedó pendiente de embargar un remanente estimado de $17.514.383, ello sin contemplar las posibles actualizaciones por nuevos intereses devengados y honorarios profesionales por la etapa de ejecución.

----Por el escrito ID 1015128 (28/03/2023, fs. 54) V. S.A. interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 30/03/2023 (fs. 55), fundado por el escrito ID 1023083 (03/04/2023, fs. 56/57vta.). Indicó que obran fondos depositados por el codemandado por la suma de $37.532.182 y montos que también fueron cautelados a su parte, que estimativamente cubrirían los importes reclamados por el actor. ----------

----Agregó que en la Sentencia se dispuso que, a los fines de la determinación de los honorarios profesionales, dicho monto se *"determinará teniendo en cuenta, el monto total de la liquidación de capital e intereses y la cotización al día 02/11/2022, tipo vendedor del B. de la Nación Argentina… a saber: U$S 188.720,00 = 30.855.720,00"*.

---- Indicó que la Magistrada de primera instancia no determinó el equivalente a moneda nacional y que, en efecto, la medida cautelar trabada sobre sus cuentas hasta cubrir la suma de U$S 150.000, a la que se le aplica el valor del denominado ‘‘dólar MEP’’ es desajustado a derecho. ----------

---- Expresó que en las obligaciones de dar moneda extranjera, implica necesariamente definir un tipo de cambio de referencia para poder determinar su equivalente en moneda de curso legal.----------

---- Por el escrito ID1033588 (12/04/2023, fs. 60/61vta.) la parte actora contestó el traslado conferido el 10/04/23 (fs. 59, primer párrafo). Indicó que el ‘‘tipo de cambio oficial no representa el valor real’’, que tal como señaló la Magistrada, que queda un saldo pendiente de embargo aproximadamente en la suma de $17.514.383, ello sin contemplar posibles actualizaciones por nuevos intereses devengados y honorarios profesionales en la etapa de ejecución y que es clara la sentencia definitiva del 17/11/2022 respecto de la cotización utilizada en la regulación de honorarios ‘‘y que nada que cuestionar ha tenido respecto a ello’’.----------

----III.- Por escrito ID 1086336 (22/05/2023, fs. 76) V. S.A manifiesta que ‘‘desiste del recurso de apelación’’, motivo por el cual, el 29/05/2023 (fs. 77), se lo intimó a que aclare si desiste del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 949665 (06/02/23, fs. 21) o si lo hizo respeto al interpuesto mediante escrito ID 1015128 (28/03/23, fs. 54), bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de ambos recursos, notificándose el 30/05/2023 (conforme surge de la constancia obrante en el sistema libra de fs. 78).------

----Por lo expuesto, toda vez que V. S.A no dio cumplimiento a lo dispuesto el 29/05/2023 (fs. 77), corresponde tener por desistida a la misma de los recursos de apelación interpuestos mediante los escritos ID 949665 (06/02/23, fs. 21) e ID 1015128 (28/03/23, fs. 54).----------

----IV.- Pasando a resolver, cabe mencionar que en primer lugar se cuestiona la legitimación del Sr. P. M. B. para impugnar la providencia del 28/12/2022 y, en segundo lugar, el planteo referido al tipo de cambio allí empleado para determinar “el equivalente en moneda de curso legal” de la suma determinada en la Sentencia Definitiva N° 585/2022 (17/11/2022), esto es, el denominado “dólar MEP”, pretendiendo el apelante que el mismo sea cuantificado por el valor del dólar oficial del B. Central de la República Argentina. ----------

---- En cuanto a la primer cuestión planteada, cabe señalar que el artículo 312 del CPCC se inspira en el principio de que la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso ni por tanto, la de la instancia, que es insusceptible de fraccionarse sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma parte y aunque dicha norma pareciera contemplar solamente el caso del litisconsorcio activo, el principio de indivisibilidad de la instancia determina su aplicabilidad a los supuestos de existir

pluralidad de sujetos demandados. Por otro lado, de la indivisibilidad de la instancia no puede deducirse que opuesta la perención por un codemandado, los restantes deban sostener dicha petición (conforme esta Sala, SIC N° 79/2001).----------

---- Si bien la providencia recurrida dispone un embargo sobre una cuenta de la que no es titular Sr. P. M. B., al establecerse el equivalente en moneda de curso legal del monto de la condena dispuesta en la sentencia definitiva que mandó a llevar adelante la ejecución contra V. S.A. y B., hasta que la acreedora se haga del íntegro pago del capital reclamado, de U$S150.000, se evidencia que los efectos de dicha determinación le son extensivos a ambos codemandados, más aun cuando quien soporta el peso de una condena podrá solicitar la repetición de lo pagado al otro condenado, lo que implica, en definitiva, su legitimación para apelar la resolución.--------

---- Así, resuelta la primera cuestión planteada, cabe mencionar que en cuanto al cuestionamiento del tipo de cambio empleado por la Magistrada el 28/12/2022 para determinar “el equivalente en moneda de curso legal”, conforme los artículos 765 y 766 del CCCN, se advierte la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse ante la magnitud de la brecha cambiaria existente entre los diferentes tipos de cambio y no desvirtuar el monto de la condena, puesto que el valor del denominado “dólar oficial” se encuentra notablemente por debajo de los otros valores fijados para operaciones en moneda extranjera (conforme esta Sala, SIE N° 07/2023, con cita a CNCiv., Sala I, fecha 30/03/2023, “P.a.j. S/ Sucesión ab intestato”, Publicado en: LALEY 19/04/2023,10, Cita: TR LALEY AR/JUR/31621/2023). ----------

---- Bajo tales premisas, se advierte que el criterio adoptado por la Magistrada se ajusta a la situación particular en la que se halla inmerso nuestro país, puesto que, con las restricciones a la compra de divisas, difícilmente el actor pudiera adquirir dólares estadounidenses a la cotización señalada por el apelante, más aún cuando a tal valor consignado no se le aplicó los impuestos vigentes a la operatoria de compra de divisas extranjeras.----------
-

---- Cabe señalar, además, que si bien el denominado “Dólar MEP” o “Dólar Bolsa”, no es técnicamente una operación de cambio de moneda y no tiene por finalidad establecer o fijar paridad cambiaria, sino que es una alternativa de inversión dolarizada, mediante la cual se adquieren bonos en pesos que cotizan en la divisa estadounidense, lo cual es completamente legal, constituye un parámetro objetivo que permitirá arribar a una solución equitativa. ----------

---- En este sentido esta Sala tiene dicho que *“la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse ante la magnitud de la brecha existente entre los diferentes tipos de cambio, pues cabe recordar que ante un conflicto de intereses siempre se impone el deber de adoptar de buena fe las medidas razonables para evitar innecesarios perjuicios (art. 1710, Código Civil y Comercial). Así, en aras a llegar a una recomposición equitativa*

lo más justa posible, que considere las implicancias que para ambas partes tienen las restricciones vigentes en el mercado oficial de cambios y las constantes modificaciones del valor de cotización de la moneda extranjera, debe aplicarse al caso la llamada "doctrina del esfuerzo compartido" (conforme SIC N° 33/2022).----------

---- Se descarta en el caso la aplicación del denominado "dólar ahorro" o "dólar solidario", puesto que si el actor quisiera adquirir la divisa extranjera, por los topes fijados por las reglamentaciones vigentes y que por el tiempo que le llevaría, se desvirtuaría la sentencia de condena.----------

---- La jurisprudencia sobre la cuestión que nos ocupa, entiende que la facultad conferida por el artículo 765 del CCCN debe ejercerse adoptando para la conversión, otros tipos de cambio que reflejen un valor del dólar cercano al real (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial numero 3, "Garcia Nuñez, Fernando Christian y otro c/ Tomasek, Queila Carolina s/ ejecutivo", expediente 9636/2020, Citar: elDial.com - AACE97). ----------

---- Por lo expuesto, deben rechazarse los agravios formulados por el Sr. P. M. B. y, consecuentemente, confirmarse la resolución recurrida. ----------

----**VI**.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a los apelantes vencidos (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido por su actuación en esta segunda instancia, de la Dra. A. V., letrada patrocinante del Sr. P. M. B., en la suma representativa del 0,1% del monto del proceso, los del Dr. E. A. G. C., letrado apoderado de V. S.A., en la suma representativa del 0,1% del monto del proceso (incluido el plus procuratorio) y los del Dr. J. I. C., letrado en causa propia y los de sus letrados, Dres. M. M. V. y A. A., en forma conjunta en la suma equivalente al 0,3% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I) TENER** por desistido del recurso de apelación interpuesto mediante los escritos ID 949665 (06/02/2023, fs. 21), contra la resolución del 28/12/2022 y del interpuesto por el escrito ID 1015128 (28/03/2023, fs. 54), contra la resolución del 22/03/2023 (fs. 51/53).-

----**II) --CONFIRMAR** la providencia de fecha 28/12/2022 (fs. 16) en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios. ----------
-

----II) IMPONER las costas a los apelantes vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

--**III) REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia de la Dra. A. V., en la suma representativa del 0,1% del monto del proceso, los del Dr. E. A. G. C., letrado en la suma representativa del 0,1% del monto del proceso (incluido el plus procuratorio) y los de los Dres. J. I. C., M. M. V. y A. A., en forma conjunta en la suma equivalente al 0,3% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.---------- ----------

----IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL N° ____010_____ DE 2023 - SIE - CONSTE.----------**

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGO
SECRETARIA DE REFUERZO